

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	50
—FUERA— por id.	2	25
Anuncios particulares por cada linea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se trasladó ayer noche al Real sitio de San Lorenzo, donde continúa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad también en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL. (1)

Art. 352. Las penas señaladas en este capítulo, se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Art. 353. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enajenacion maliciosa de sus bienes, será castigado, á querrela de la parte perjudicada:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la deuda excediere de 25 pesetas y no pasare de 500.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si excediere de 500 pesetas.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 354. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 355. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

(1) Véase el Boletín núm. 37.

2.º Los que establecieren, dirigieren ó administraren casas de imposicion ó descuentos ó cualquiera otra empresa mercantil, ofreciendo ganancias, recompensas ó intereses exagerados, con notorio propósito de engañar al público.

3.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

4.º Los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

5.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á funcionarios públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

6.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

7.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

9.º Los que en el Juego ó rifa se valieren de fraude para asegurar la ganancia.

10.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte, algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. Los delitos espresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 357. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 358. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 359. Incurrirán así mismo en las penas señaladas en el art. 357, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 360. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho

por razon de prestamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle en cubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 361. El que defraudare al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por valor que exceda de 25 pesetas, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Art. 362. Se impondrá igual pena al que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 363. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios empleados.

Art. 364. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiera comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 365. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 366. Quando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya empezado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 367. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entronzonados, las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 368. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 569. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo público.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ó edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Si el incendio fuere de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, la pena será la de cadena temporal á perpétua.

Art. 570. Se impondrá la pena de cadena temporal.

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnen diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Art. 571. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere 2.500 pesetas.

Art. 572. Cuando el daño causado en el caso expresado en el número 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 573. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 574. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior, no excediere de 2.500 pesetas, y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 575. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 576. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado á la correspondiente al delito.

Art. 577. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 578. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si, en las que mereciere por el daño que causare, con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 579. El que produjere explosión por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable, que por su importancia pueda ocasionar alarma

ó peligro graves, aunque no cause daño con la explosión á las personas ó las cosas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosión.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los rails de un ferrocarril ó tranvía, ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosión, ó en el interior de un edificio particular habitado, ó de un edificio público ó lugar sagrado, no habitado en el momento de la explosión.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado, ó en el interior de los no habitados, siempre que estubieren en poblado ó en la vía pública cuando no hubiese en ella numerosa concurrencia.

Art. 580. Si con la explosión del petardo aparato ó sustancia inflamable se ocasionara también otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometieren, la respectivamente de signada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 88.

Art. 581. El que tuviere en su poder materias inflamables ó explosivas, petardo, bomba ó cualquiera otra clase de aparatos ó instrumentos destinados especialmente para ejecutar los delitos de incendio ó estrago y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 582. La tentativa de los delitos comprendidos en el art. 579, se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, cuando aplicando las disposiciones generales del Código, correspondiere al culpable otra inferior.

En el caso previsto en el párrafo precedente, al autor de delito frustrado se impondrá la misma pena en el grado máximo.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleados en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y, en general de cualquier otro agente y otro medio análogo de destrucción.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun, sin este propósito, si le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiera el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido, ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo, por cualquier medio, infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias

expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 125 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben de calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no correspondiera mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 537.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

En el *Boletín mensual de Estadística Demográfico-Sanitaria* de la Península é Islas adyacentes publicado por la Dirección general del ramo, correspondiente al mes de Agosto último, número 14, aparece el siguiente resumen de defunciones y nacimientos habidos durante el citado mes.

«La suma de nacimientos ocurridos en el presente mes arroja un total de 45.504, que equivale á una proporción de 2.724 por mil.»

La de defunciones acusa un total de 51.200, que equivale á una proporción de 3.065 por mil.

Existe, pues, una diferencia á favor de las defunciones de 5.696, que equivale á una proporción de 0.341 por mil.

Para establecer comparación entre estos datos y los obtenidos en el mes anterior, es menester tener presente que el período de observación que comprende este Boletín abraza cinco semanas y cuatro el anterior; partiendo, pues, de esta base, tendremos que, siendo en el pasado mes el término medio de la semana de 9.087 nacimientos, y en el presente de 9.101, se observa un aumento de 14 en favor de las semanas de este: del mismo modo el término medio de defunciones en las semanas del mes pasado fué de 8.976 y en las de este de 10.240, ofreciendo un aumento semanal de 1.264 á favor de las del presente.

La provincia que mayor número proporcional de nacimientos ha alcanzado es la de Cáceres, que ha tenido 4.683 por mil: la de Albacete es la que ha tenido mayor número de defunciones, pues resulta una proporción de 3.624 por mil.

Las que menor número de nacimientos y defunciones han alcanzado son, respectivamente, las de Toledo y Valencia, que arrojan la proporción de 1.271 y 1.300 por mil.

Entre las localidades que se estudian separadamente de las provincias, se observa en el presente mes que la que mayor número de nacimientos ha tenido es la de Lérida, que sólo ha llegado á 1.489 por mil.

Del mismo modo las que mayor y menor número proporcional de defunciones han obtenido son Logroño y Santa Cruz de Tenerife, que respectivamente han alcanzado 7.181 y 1.862 por mil.

—Según los partes recibidos de nuestros agentes Consulares en el Extranjero, la salud pública es satisfactoria en todos los países: continúan, como en el último parte, dados, sujetas á tratamiento sólo las procedencias de Pará (Brasil), Venezuela y Estados Unidos de la Colombia (America del Sur), por Fiebre amarilla. Se consideran asimismo sujetas á cuarentena, las procedencias del Seno Mejicano, Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, conforme previene el art. 32 de la ley de Sanidad. Quedan declaradas limpias, por Orden de esta Dirección, fecha de 31 de Julio último, las procedencias de Rio Janeiro (Brasil), que venían sometidas á tratamiento desde el 30 de Enero último, por Fiebre amarilla.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 4 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

Estado demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos del partido judicial de Zamora que á continuación se expresan, correspondientes al plan provisional para el año de 1880 á 1881, formado por el Ingeniero Jefe del distrito, y aprobado por Real orden de 27 de Julio último, con destino á las necesidades de los mismos y ganados de uso propio y consumo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		Estension de la corta.....	OBJETO DEL DISFRUTE Y MODO DE LLEVARLO A EFECTO.	PASTOS Y GANADOS.					Cantidad total 10 por 100 Pesetas Cts.
			Número de árboles.	Especie.	GRUESAS.	ESPEJAS.			Esters.	Especie.	Estension hectáreas	Lanar.....	Cabrio....	
Almaraz	Almaraz	Ritalobos	12	Olinos	4	Olinos	0-13	Por limpio	220	300	40	7	10	34 50
Andavías	Andavías	Dobesica	20	Chopos	20	Chopos	0-36	Por entresaca	100	300	150	8	8	73 30
Carrascal	Carrascal	Plando del Rey	25	id.	25	id.	0-22	Por entresaca	0-13	0	50			3 30
Cubillos	Cubillos	Villa Gallinero	18	Olinos	18	Olinos	0-07	Por id.	102	250				33 50
Muchas	Muchas	Valdemadero	5	id.	5	id.	0-06	Por entresaca y secos	7	30				8
id.	id.	Jaral	4	Olinos y Jalamos	4	Olinos y Jalamos	0-26	Por entresaca						5 20
id.	id.	Viejo	1	Chopos	1	Chopos	0-14	Por id.						2 20
Palacios	Palacios	Nuevo Cuadrico	20	Encinas	20	Encinas	0-04	Por entresaca y secos	5	20				5 50
id.	id.	Santiaquito					94	Por entresaca y secos	30	80				1 20
Pelotas de Abajo	Pelotas de Abajo	Carrascal					100	Por entresaca y además se consiguen 1000 piezas de caiza menor, mediante el pago de 50 pesetas como 10 por 100.	91	200	50			1 50
id.	id.	Concejo												6
San Pedro de la Nave	San Pedro de la Nave													37 20
id.	id.													100
Villasoco	Villasoco													
Zamora	Zamora													

NOTA.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que á la brevedad posible los municipios interesados procedan á ingresar en arcos del Tesoro de esta provincia las cantidades que les correspondan y aparezcan á la derecha de este estado, segun previene el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877. Con la carta de pago correspondiente á este ingreso, se presentarán en las oficinas del Distrito forestal á recoger la licencia para dar principio á los aprovechamientos de maderas, leñas, pastos y frutos que quedan consignados, sin cuyo requisito, la Guardia civil encargada de la custodia de los montes públicos y los capataces de cultivos, no permitirán ninguna clase de aprovechamientos en los mismos y los infractores serán castigados con arreglo á las ordenanzas generales de montes.

Zamora, 13 de Setiembre de 1880.—El Ingeniero Jefe, MARTIN PASCUAL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Dionisio Gonzalez Casado, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y á mi testimonio por el Procurador Don José Llorente Barrios, en nombre de Antonio Fernandez Moran, vecino de Brime de Urz, como marido de Paula Jañez, se ha seguido expediente para que se le declare pobre para entablar y seguir cierta demanda y juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de María Cubo, habiendo recaído en dicho expediente la sentencia que con el pronunciamiento á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. José Llorente Barrios, en nombre de Antonio Fernandez Moran, vecino de Brime de Urz, como marido de Paula Jañez, se presentó escrito solicitando se le declarase pobre para entablar y seguir cierta demanda y juicio de testamentaria por fallecimiento de María Cubo, abuela de la Paula, con Pedro Garcia, viudo de la María, Isidro Estéban, marido de Isabel Garcia, vecinos de Quintanilla de Urz y Bonifacio Garcia, vecino de Brime de Urz, como marido de Juana Garcia y madre ésta de Francisca y Pascuala Garcia.

Resultando que conferido traslado á los referidos Pedro Garcia, Isidro Estéban y Bonifacio Garcia, así como al Promotor Fiscal, este lo evacuó y por no haberlo hecho aquellos, les fué acusada rebeldía, mandándose que se entendiesen las diligencias con los Estrados del Tribunal recibiendo el expediente á prueba:

Resultando que la suministrada por el Antonio Fernandez Moran, que este y su mujer no poseen más bienes que una partija de casa que valdra en venta como sesenta pesetas y en renta como cuatro pesetas, pagando de contribucion anual una peseta cincuenta centimos:

Considerando que los referidos Antonio Fernandez y su mujer Paula Jañez, viven solo del jornal eventual que el primero puede ganar como bracero.

Vistos los artículos ciento sesenta y nueve al ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobres á referidos Antonio Fernandez Moran y su mujer Paula Jañez, á quienes se defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley en el recurso que tratan de promover contra los expresados Pedro Garcia, Isidro Estéban y Bonifacio Garcia y sus incidencias por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley de Enjuiciamiento, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entregándose luego que cause ejecutoria el oportuno testimonio al demandante. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en el dia de su fecha de que yo el Escribano doy fé. Benavente dicho dia. Ante mí, Dionisio Gonzalez.

Lo relacionado así y más pormenor, aparece del expediente de que vá hecho mérito, y la sentencia inserta corresponde literalmente con la que obra en el mismo de que doy fé y á que me remito. Y para enviar al Sr. Gobernador civil de esta provincia y ordene su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pongo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Dionisio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN VENTA.

En pública subasta se venden ciento setenta y seis fanegas de tierra de labor, radicantes en los pueblos de Matilla de Arzon, Cimanes de la Vega y Villaquejada, de la propiedad de D. José Queipo de Llano, vecino de Valladolid.

Las personas interesadas en su compra pueden asistir á dicho remate que se verificará el 17 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana en Benavente, casa-habitacion de D. Camilo Cadenas.